

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CIRCULAR número C/003/01 del Procurador General de la República, por la que se reitera a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CIRCULAR No. C/003/01

CIRCULAR POR LA QUE SE REITERA A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION Y MIEMBROS DE LA AGENCIA FEDERAL DE INVESTIGACION SE ABSTENGAN DE LLEVAR A CABO O TOLERAR CUALQUIER FORMA DE DETENCION ILEGAL.

MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracciones I, II, III, V y XI, 3o., 4o. fracción XI, 6o., 8o., 14, 26, 42, 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y 1, 4, 8 y 9 fracción VII de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que corresponde al Procurador General de la República presidir la Institución del Ministerio Público de la Federación, la cual tiene entre sus facultades vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad, promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, investigar y perseguir los delitos del orden federal, así como velar por el respeto pleno de los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;

Que entre las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 en materia de procuración de justicia, se encuentra la de actualizar la institución del Ministerio Público de la Federación a fin de lograr una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y con respeto a los derechos humanos;

Que entre las acciones tendientes a dar cumplimiento a la estrategia citada, está la de diseñar un modelo de procuración de justicia que responda plenamente a las exigencias de eficacia y certeza jurídica, profesionalidad en el servicio, calidad en los procesos, plena legalidad en las operaciones y la investigación científica de los delitos con total respeto a los derechos humanos, por lo que resulta de la mayor importancia para la Procuraduría General de la República atender íntegramente las quejas enviadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

Que el 27 de junio de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Recomendación General 2/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la práctica de detenciones arbitrarias, dirigida a los procuradores generales de la República y de Justicia de las entidades federativas, así como al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal y a los responsables de Seguridad Pública en las entidades federativas;

Que la mencionada Recomendación señala que de las investigaciones que ha efectuado la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acredita la práctica de detenciones arbitrarias de manera generalizada y tolerada en todo el país, al momento en que los agentes policíacos efectúan recorridos de revisión y vigilancia rutinarios, o bien, por que reciben en la guardia de agentes denuncias anónimas, siendo que al atenderlas, casualmente, los agraviados son encontrados en actitud sospechosa o de marcado nerviosismo, además de que, en todos los casos, los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una revisión de rutina, quienes acceden de manera voluntaria;

Que el 1 de noviembre de 2001, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en virtud de la cual se adicionó la Agencia Federal de Investigación, en la que se integra a la policía que se encuentra bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recomendó que se giren instrucciones expresas a los miembros de la Agencia Federal de Investigación, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias; que se giren instrucciones expresas a los agentes del Ministerio Público de la Federación, a fin de que en los casos en que se pongan a su disposición personas detenidas en forma

arbitraria, se dé vista de dichas irregularidades a los órganos de control interno y, cuando así lo amerite, se inicien las averiguaciones previas respectivas, y para que en los cursos de capacitación, actualización y de derechos humanos y evaluaciones periódicas de los servidores públicos se fortalezcan las partes respectivas a este tema;

Que resulta necesario reiterar reglas dirigidas a los servidores públicos que ejercen funciones de Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación, a efecto de prevenir y en su caso, sancionar conductas ilícitas en el ejercicio de sus funciones que devienen en detenciones arbitrarias, y

Que por lo expuesto y a fin de dar cumplimiento a la Recomendación 2/2001 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario reiterar a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación, la obligación de que se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención arbitraria, y establecer normas tendientes a evitar que éstas se consumen, por lo que he tenido a bien expedir la siguiente:

CIRCULAR

PRIMERO. La presente Circular tiene como objeto reiterar a los agentes del Ministerio Público de la Federación y miembros de la Agencia Federal de Investigación se abstengan de llevar a cabo o tolerar cualquier forma de detención ilegal.

SEGUNDO. Los miembros de la Agencia Federal de Investigación sólo pueden llevar a cabo la detención de personas, en los casos siguientes:

- I. Cuando exista orden de aprehensión, reaprehensión, detención, arraigo o cualquier otro mandamiento de similar naturaleza expedido por autoridad judicial o ministerial competentes;
- II. En los casos de flagrancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;
- III. En los casos de notoria urgencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables, siempre que exista mandamiento escrito del Agente del Ministerio Público de la Federación, y
- IV. En los casos de órdenes de presentación giradas por el Ministerio Público de la Federación, en términos de lo dispuesto por los artículos 3o. del Código Federal de Procedimientos Penales y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los miembros de la Agencia Federal de Investigación que lleven a cabo la detención de una persona, deberán ponerla a disposición de la autoridad competente, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada de conformidad con las normas aplicables.

TERCERO. Las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación sin que medie mandamiento de autoridad judicial o ministerial competentes, a excepción de los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se presumirán ilegales, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales.

CUARTO. En los casos en que los miembros de la Agencia Federal de Investigación practiquen detenciones que deriven del cumplimiento de una orden judicial o ministerial, deberán adjuntar a su parte informativo, copia de las instrucciones que hubieren recibido para la ejecución del mandamiento respectivo.

QUINTO. Los miembros de la Agencia Federal de Investigación que practiquen detenciones en los casos a que se refiere el artículo segundo, fracción II de esta Circular, deberán rendir un parte informativo al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente, en el que se detalle lugar, modo, tiempo, causa y circunstancias de la detención y, en su caso, acompañar certificado médico de integridad física de la persona detenida.

SEXTO. Queda estrictamente prohibido a los miembros de la Agencia Federal de Investigación practicar los denominados "recorridos de revisión y vigilancia rutinarios" o las "revisiones rutinarias" con fines distintos a la investigación de los delitos y sin que medie mandamiento judicial o instrucciones del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, se deberán de abstener de efectuar la detención de personas por considerar que se encuentran en "actitud sospechosa o marcado nerviosismo".

SEPTIMO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán verificar que las personas puestas a su disposición hayan sido detenidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables y lo establecido en la presente Circular.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación agregarán a la averiguación previa el parte informativo de los miembros de la Agencia Federal de Investigación, así como los documentos anexos a que se refiere el artículo cuarto de la presente Circular.

OCTAVO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán dar parte a la Contraloría Interna y, en su caso, a la Visitaduría General, de toda detención ilegal de la que tengan conocimiento, sin perjuicio de resolver lo que resulte procedente respecto de las personas detenidas o puestas a su disposición, en términos del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En todo caso, los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán dejar constancia en la averiguación previa de la detención arbitraria, y de haber dado vista al órgano de control interno correspondiente.

NOVENO. Los miembros de la Agencia Federal de Investigación sólo podrán recibir denuncias en casos de urgencia, cuando por las circunstancias éstas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, y 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, los miembros de la Agencia Federal de Investigación deberán informar de inmediato al Agente del Ministerio Público de la Federación para que determine lo que legalmente proceda.

DECIMO. En caso de que los miembros de la Agencia Federal de Investigación reciban información anónima sobre la probable comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, lo comunicarán de inmediato al Agente del Ministerio Público de la Federación, quien acordará lo procedente e instruirá a los miembros de la Agencia Federal de Investigación para que practiquen las diligencias que sean necesarias exclusivamente para los fines de la averiguación previa.

DECIMO PRIMERO. Cuando los funcionarios encargados de practicar diligencias de averiguación previa en auxilio del Ministerio Público de la Federación tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio deberán:

- I. Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;
- II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo;
- III. Identificar a los testigos, cuando los haya, así como tomarles sus datos generales;
- IV. Evitar que el delito se siga cometiendo, y
- V. En general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán dar vista a los órganos de control interno cuando consideren que no hubieron circunstancias excepcionales y que sus auxiliares se excedieron en el ejercicio de sus funciones.

Una vez que tomen conocimiento de las diligencias que se hubieren practicado, los agentes del Ministerio Público de la Federación las ratificarán o determinarán lo que legalmente proceda.

DECIMO SEGUNDO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán dejar constancia en la averiguación previa de los supuestos a que se refieren los artículos octavo, noveno y décimo de la presente Circular, así como de las diligencias que en su caso se hubieren practicado.

DECIMO TERCERO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán cerciorarse de que las órdenes judiciales de arraigo se ejecuten conforme a las disposiciones legales aplicables y bajo los términos y condiciones en que las mismas hubieren sido expedidas.

El lugar donde se ejecute el arraigo deberá contar con las medidas de seguridad que se estimen pertinentes, así como con las condiciones mínimas de higiene y habitabilidad para el arraigado. Los agentes del Ministerio Público de la Federación deberán vigilar periódicamente el debido cumplimiento de estas medidas.

DECIMO CUARTO. Las órdenes judiciales de cateo serán ejecutadas por el Ministerio Público de la Federación con el apoyo de sus auxiliares, bajo los términos y condiciones en que las mismas se hubieren expedido, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Queda estrictamente prohibido a los integrantes de la Agencia Federal de Investigación efectuar cateos a inmuebles, aun con el consentimiento de sus propietarios, habitantes o poseedores, sin que exista orden judicial expresa. Asimismo, deberán abstenerse de llevar a cabo inspecciones o revisiones a personas, vehículos o mercancías, en tránsito o en la vía pública, sin que medie mandamiento fundado y motivado de autoridad competente.

DECIMO QUINTO. En los casos de delito flagrante que deba perseguirse de oficio, los integrantes de la Agencia Federal de Investigación podrán:

- I. Acceder a inmuebles, únicamente con el consentimiento expreso de sus propietarios, habitantes o poseedores, estrictamente con el fin de evitar que el delito se siga cometiendo, y
- II. Practicar revisiones o inspecciones a vehículos o mercancías, en tránsito o en la vía pública.

DECIMO SEXTO. En las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación, se deberán cerciorar de la identidad del detenido de conformidad con lo que establece el Acuerdo número A/032/97 del Procurador General de la República, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1997.

DECIMO SEPTIMO. En las detenciones que practiquen los miembros de la Agencia Federal de Investigación, se abstendrán de ejercer violencia física, moral o malos tratos contra las personas detenidas, salvo que sea necesaria para prevenir o contrarrestar ataques cometidos contra ellos al momento de efectuar dichas detenciones, siempre y cuando exista necesidad de defensa y racionalidad de los medios empleados, de conformidad con las normas aplicables.

DECIMO OCTAVO. Queda prohibido a los miembros de la Agencia Federal de Investigación, hacerse acompañar de personas ajenas a la Institución para la práctica de detenciones, de conformidad con lo que establece la Circular número C/005/99 del Procurador General de la República, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de octubre de 1999.

DECIMO NOVENO. Cuando la persona presentada ante el Ministerio Público de la Federación ostente visiblemente huellas de lesiones o violencia o manifieste haber sido víctima de ellas o de malos tratos, así se hará constar en la averiguación previa agregando los certificados médicos de estado físico correspondientes, independientemente de la investigación del delito o delitos que resulten cometidos.

VIGESIMO. Se instruye a los titulares de la Agencia Federal de Investigación, de la Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial, y del Instituto de Capacitación, para que en los programas de capacitación, actualización y especialización de los integrantes de la Agencia Federal de Investigación, se desarrollen los aspectos a que se refiere la presente Circular y el contenido de la Recomendación número 2/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

VIGESIMO PRIMERO. Se instruye al titular de la Dirección General de Organización y Control del Personal Ministerial, Policial y Pericial para que establezca los mecanismos de coordinación necesarios con el Instituto Nacional de Ciencias Penales para que, respecto de los cursos que se imparten a los agentes del Ministerio Público de la Federación, se desarrollen los temas a que se refiere la presente Circular y el contenido de la Recomendación número 2/2001 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

VIGESIMO SEGUNDO. La Visitaduría General deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular durante las visitas que realice. En su caso, formulará las vistas o denuncias respectivas para determinar la responsabilidad que corresponda.

VIGESIMO TERCERO. Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los miembros de la Agencia Federal de Investigación y demás servidores públicos de la Institución serán responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiere lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Circular.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2001.- El Procurador General de la República, **Marcial Rafael Macedo de la Concha**.- Rúbrica.